



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
14 DE OCTUBRE DE 2022

Radicado No.	05001 34 03 002 2021 00072 00
Demandante(s)	LEON XIII OSPINA ALVAREZ Y OTROS
Demandado(s)	GLORIA ESTELA SANCHEZ ALVAREZ CC N° 42961884 Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – CONCEDE RECURSO DE QUEJA
AUTO INTERLOCUTORIO	2626V

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo N° 06 C04EjecuciónSentencias – expediente digital), en contra del numeral tercero del auto del 18 de julio de 2022 (Archivo N° 05 C04EjecuciónSentencias – expediente digital), en el que se negó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por dicho profesional del derecho.

II. FUNDAMENTOS DEL DISENSO

La inconformidad del recurrente se dirige directa y formalmente contra la negativa del Despacho de no conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, señalando que al librarse la orden de pago por una tasa de intereses moratorios del 0.5% mensual, se están negando parcialmente los intereses moratorios pactados por las partes en las

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



escrituras públicas de hipoteca que sirven de recaudo en el proceso ejecutivo; en ese orden de ideas, se está negando parcialmente el mandamiento de pago, por lo que en los términos del artículo 438 del C.G.P. la apelación propuesta sería procedente en el efecto suspensivo.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la providencia fechada del 18 de julio de 2022, (Archivo N° 06 C04EjecuciónSentencias – expediente digital) fue presentado por la parte demandante recurso de reposición, por lo que la secretaria le imprimió el trámite que prevé el artículo 319 del CGP, disponiendo ponerlo en traslado a las demás partes (Archivo N° 09 C04EjecuciónSentencias – expediente digital, termino en el cual no hubo pronunciamientos adicionales.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y



enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Del recurso de queja.

Señala el art. 352 *ejusdem*, que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”

V. EL CASO CONCRETO

Las consideraciones expuestas, permiten concluir que la finalidad del recurso de reposición consiste en que el funcionario que profirió una providencia vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere parcial o totalmente, para lo cual el recurso debe ser motivado. Además, a la luz de la norma citada, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo que la ley expresamente señale que contra algún auto no cabe recurso alguno.

No hay duda, entonces, que el aludido mecanismo procesal no fue previsto para resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones ya debatidas en su oportunidad, razón por la cual esta Judicatura no se pronunciará nuevamente sobre lo ya decidido, es decir, más específicamente sobre la inconformidad de la parte accionante frente a los intereses moratorios determinados en el caso *sub judice*.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).



Ahora bien; frente a la procedencia del recurso de apelación de la providencia cuestionada, no procede el recurso de apelación, pues, no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 321 del C.G.P., o norma especial que así lo establezca; toda vez que, se reitera que conforme lo indica el art. 438 del C. G. del P, esta solo podría concederse cuando el mandamiento ejecutivo sea negado total o parcialmente, situación que no se muestra en el presente asunto, como quiera, que se libró orden de pago por la suma de ciento setenta y cinco millones de pesos M.L (\$175.000.000), capital perseguido por la parte actora en la demanda ejecutiva incoada, más los intereses moratorios aplicables al interés civil establecido en el artículo 1617 del C. Civil, en virtud de lo consagrado en el artículo 430 del C.G del Proceso *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*; así las cosas, el mandamiento de pago no fue negado ni total ni parcialmente, razón por la cual no repondrá el auto del 18 de julio de 2022 (Archivo N° 05 C04EjecuciónSentencias – expediente digital) y conserva su postura de no conceder el recurso de apelación propuesto por el ejecutante contra el auto de apremio por su notoria improcedencia, seguidamente y toda vez que, de forma subsidiaria se interpuso recurso de queja, el mismo será concedido para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín en su Sala Civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 352 y ss. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONE el auto calendado el 18 de julio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte actora, ante el Tribunal Superior de Medellín, en su Sala Civil, de conformidad con el artículo 352 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena que, por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Ejecución, se proceda a correr el respectivo traslado del recurso, remitiendo el expediente digital, si ya este estuviere digitalizado o en su defecto copias de todo el proceso a costa de la parte interesada en el término de cinco días, so pena de ser declarado desierto, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

MH

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7a98dccde2f4dcddc1307bb531cf868581f780a92a91681ddaa6a9bed62d94**

Documento generado en 14/10/2022 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>